Creación y regularización del funcionamiento de la Junta de Gracia y Perdón.— G. O. Nº 5479, del 8 de Julio de 1940..

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 804.

Artículo 1.— Se crea, con el nombre de Junta de Gracia y Perdón, un organismo integrado por el Procurador General de la República, quien lo presidirá, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Sur y el Procurador Fiscal del Distrito de Santo Domingo, actuando en ella como Secretario el Secretario de la Procuraduría General de la República o quien haga sus veces.

Artículo 2.— La misión de esta Junta será:

a) Recibir las solicitudes de indulto total o parcial que eleven hasta ella, por conducto de los Procuradores Fiscales o directamente, los penados que cumplan condenas en las cárceles de la República;

b) Requerir de los Procuradores Fiscales, de los Alcaides de las cárceles y de todas las autoridades que considere competentes para el caso, informes y declaraciones juradas sobre la conducta y el grado de reforma moral de los penados que eleven solicitudes de indulto total o parcial, así como acerca de los oficios que han aprendido a practicar y acerca de los métodos de vida que proyectan adoptar en caso de obtener el indulto solicitado.

Artículo 3.— Los Alcaides de las cárceles llevarán un registro en forma de libro y de acuerdo con las reglamentaciones que haga el Procurador General de la República, en el cual anotarán cada día la conducta observada por cada uno de los detenidos a su cuidado, indicándola con estas palabras: "ejemplar"; "buena"; "deficiente"; "mala", sin perjuicio de otras explicaciones de lugar.

Artículo 4.— Los libros de registro tendrán hojas para original y duplicado, estas últimas fácilmente separables del registro. Los duplicados de cada asiento deben ser enviados por los Alcaides cada semana al Procurador Fiscal que corresponda, quien los conservará protocolizándolos por cada penado que esté cumpliendo condena.

Artículo 5.— Los informes que se eleven a la Junta de Gracia y Perdón para fines de indulto, se basarán en los datos del registro indicado en el artículo anterior, cuya fuente original, así como sus duplicados protocolizados por los Procuradores Fiscales, podrán ser en todo tiempo consultados por la Junta de Gracia y Perdón y por sus miembros separadamente.

Artículo 6.— Diez días antes del 27 de febrero, del 16 de agosto y del 24 de diciembre de cada año, la Junta de Gracia y Perdón elevará al Presidente de la República las peticiones de indulto que haya recibido hasta la fecha, con un informe sumario sobre la conducta de los solicitantes, declaraciones juradas de éstos prometiendo que observarán en lo adelante una vida lícita, honesta y laboriosa, y las recomendaciones que la Junta considere de lugar respecto a cada solicitud.

Artículo 7.— En vista de las solicitudes indicadas en el artículo anterior, el Presidente de la República ejercerá libremente la atribución que le confiere el inciso 22 del artículo 49 de la Constitución, sobre indultos. El Presidente de la República podrá ejercer esta atribución tanto en favor de los penados que hayan elevado sus solicitudes de indulto por conducto de la Junta de Gracia y Perdón, como en favor de otros penados que hayan elevado sus solicitudes directamente.

Artículo 8.— Cuando los favorecidos por un indulto sean extranjeros de menos de sesenticinco años de edad, o sin familia constituída en el país, y hayan sido objeto de condena por causa de crímenes, el Presidente de la República podrá ordenar su expulsión del territorio nacional.

Artículo 9.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere convenientes para la mejor aplicación de la presente ley y hará imprimir todos los formularios que sean necesarios para el más fácil cumplimiento de todos los trámites que en ella se establecen.

Artículo 10.— La presente ley deroga la Nº 759, de fecha 2 de noviembre de 1927, la Nº 83, de fecha 31 de enero de 1929 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del

año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Santiago Rodríguez.
Teófilo Ferrer.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 99, 101, 102, 105 y 106 de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 5480, del 10 de Julio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 305.

ARTICULO UNICO:— Se modifican los artículos 99, 101,